



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real a mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

Don José Lemery é Ibarrola, Ney y Gonzalez; Senador del Reino, primer Ayudante de Campo Gefe del cuarto Militar de S. M. el Rey; gentil hombre de Cámara de S. M. la Reina con ejercicio; Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la americana de Isabel la Católica y de la Laureada de S. Fernando; Comendador de la orden Imperial de Francia de la legion de honor; condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra; Teniente General de los Reales Ejércitos; Gobernador Capitan General y Superintendente delegado de Hacienda de estas Islas; Presidente de su Real Audiencia, del Esmo Ayuntamiento y de la asamblea provincial de la referida orden americana de Isabel la Católica; protector del Banco Español de Isabel II y de la Sociedad Económica de Amigos del País; Subdelegado de Correos; Vice-Real Patrono y Director é Inspector General de todas las armas é institutos Militares de este Ejército etc. etc.

HAGO SABER: que debiendo verificarse en la noche del 24 al 25 del mes de la fecha el empadronamiento general á domicilio de todos los vecinos y moradores de esta Ciudad, sus arrabales y demas pueblos de la provincia, segun se halla mandado por S. M. (q. D. g.), y á fin de que un trabajo de tan notable importancia se lleve á ejecucion con la mayor exactitud, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Respecto á la Capital murada se entenderá dividida en cuatro distritos, bajo las denominaciones de 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o en esta forma:

Primer distrito.

Principia en la casa de D. Tomás Balbás y Castro, acera derecha bajando por la calle Real, hasta el convento de San Juan de Dios; sigue toda la prolongacion de la muralla, siempre á la derecha, hasta Recoletos, y de aquí por la misma mano, calle de Cabildo, hasta la precitada casa del Sr. Balbás que es el punto de partida.

Segundo distrito.

Parte desde la casa de D. Casimiro Cortazar, por la izquierda de la calle de Cabildo, plaza de Palacio y calle del Hospital, hasta la Maestranza de Artillería y Fuerza de Santiago, que se comprenden en esta division; sigue toda la línea de la muralla hasta la casa de Correos y de aquí por la calle Real abajo á la izquierda, hasta encontrar de nuevo la casa del Sr. Cortazar.

Tercer distrito.

Empieza por la casa donde está el Almacén denominado «Villa de Comillas», acera izquierda, subiendo la calle Real, hasta la esquina del convento de San Agustín; sigue la prolongacion de la muralla, comprendiendo á la derecha el cuartel de Artillería y la Galera hasta la casa de Don José Dayot, y se continúa, siempre á mano izquierda, por la calle de Cabildo, hasta volver á la «Villa de Comillas.»

Cuarto distrito.

Parte de la casa del Sr. D. José Luis de Baura, por la derecha, calle de Cabildo, hasta

la Maestranza, que se deja á la izquierda, sigue toda la línea de la muralla hasta la casa de la Sra. Viuda de Escolar, desde donde se toma, siempre á mano derecha, por la calle Real arriba hasta volver á la casa del Sr. Baura, que es el punto de partida.

2.^a Cada uno de los enunciados distritos se hallará á cargo, para el objeto de dirigir y llevar á cabo el censo de su demarcacion, de una comision del seno de la general de Estadística que presido, de que formarán parte algunos vecinos designados por la junta general en su última sesion, en estos términos:

Primer distrito.

D. Tomás Balbás y Castro.
Sr. D. Juan Burriel.
D. Manuel Garrido.

Segundo distrito.

D. Manuel Cano.
D. Carlos Pavía y
D. Casimiro Cortazar.

Tercer distrito.

D. Vicente Boltri.
D. Joaquina Loizaga y
D. Antonio de Carcer.

Cuarto distrito.

Sr. D. José Luis de Baura.
D. Antonio Hidalgo y
D. Eduardo Perez Carratalá.

3.^a El empadronamiento del Parian y del sitio llamado vulgarmente Sampalucan, estará á cargo del Sr. D. Felipe María Govantes, auxiliado de los vecinos D. José Gabriel Gonzalez Esquivel y D. Francisco Carreras.

4.^a La inscripcion de vecinos y moradores de Manila, sus arrabales y demas pueblos de la provincia se verificará precisamente en la espresada noche del 24 al 25 del mes de la fecha, á cuyo fin el Sr. Gobernador Civil Corregidor, las comisiones espresadas y las juntas de los pueblos, dispondrán se distribuyan á domicilio con la antipacion necesaria las cédulas impresas donde ha de efectuarse la inscripcion, que se recojerán por los dependientes de las comisiones, en la mañana del 25.

5.^a Dichas cédulas se repartirán en la forma siguiente:

Una para cada casa, vecino, hogar, familia ó establecimiento.

Tres para cada uno de los gefes de cuerpos del Ejército, Conventos, Hospitales, Beaterios, Colegios, Hospicios, Cárceles, Presidio y demas establecimientos y corporaciones, llenándolas de este modo:

Una como cabezas de su propia familia, otra como gefes de los empleados y dependientes que pernocten en el establecimiento de su cargo y la 3.^a en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos enfermos, beatas, colegiales, etc. siempre que pernocten en los edificios respectivos.

Si excede el número de los que caben en cada cédula, se añadirá un ejemplar sin llenar la cabeza y la suma se consignará al último, habi-

litando manuscritos, rayados del mismo modo, si no bastaren las distribuidas.

6.^a Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula y devolverla exactamente cumplida con verdad y franqueza, en el concepto de que los vecinos, cabezas de casa ó gefes de establecimientos que falten á aquel deber, incurrirán en las multas que se acuerden con arreglo á la naturaleza y circunstancias de la falta.

7.^a No se inscribirán en las cédulas los que hayan fallecido en la noche del censo, pero si los nacidos en ella, supliéndose la falta de nombre de los no bautizados, con la palabra varon ó hembra.

8.^a Son cabezas de casa para los efectos de la inscripcion, los que viven solos, los consortes separados que habiten casa distinta con familia ó sin ella y el que por ausencia del gefe de casa lo represente.

9.^a Si los cabezas de casa no supieren escribir, llenarán las cédulas los encargados de recojerlas.

10 y última. Encargados respectivamente el Sr. Gobernador Civil Corregidor, las comisiones de distrito y juntas de los pueblos, como queda espuesto, de dirigir, vigilar y dar formado el censo de sus respectivas demarcaciones en la mañana del 25 del que rige, los cabezas de casa, vecinos ó gefes de establecimientos, les prestarán bajo su responsabilidad la cooperacion que les exijan para el mejor desempeño de su cometido.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se publicará por bando. En Manila á 20 de Diciembre de 1861.—José LEMERY.—El Secretario, José Luis de Baura.

1.^a SECCION.

Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 355.—Esmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido y elevado por esa Real Audiencia relativo á las atribuciones que correspondan al Ministerio público cuando se halla servido en lo gubernativo por el Oidor mas moderno y en lo judicial por el Teniente Fiscal mas antiguo con arreglo á las disposiciones vigentes. Enterada S. M., teniendo en cuenta el carácter definitivo dado á las Audiencias de Ultramar por el Real decreto de 4 de Julio último, y en vista de lo consultado sobre aquel asunto por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien declarar que hasta el dia en que comiencen á regir las determinaciones del mencionado Real decreto ha correspondido y corresponde á los Oidores mas modernos de dichas Audiencias la representacion del Ministerio público en los asuntos gubernativos de acuerdo, que no afecten al ejercicio de las funciones Fiscales, en lo judicial, así contencioso como gubernativo, y en los votos consultivos que los acuerdos den á los Gobernadores hasta la fecha indicada, desde la cual, en virtud de las reformas introducidas por

aquel Real decreto y por el de la misma fecha relativo al establecimiento de los consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, derogatorios de las disposiciones que les sean contrarias, será completa y absoluta la sustitucion de los Fiscales por sus Tenientes en los casos y en la forma prevenidos por la ley.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento por parte de esa Real Audiencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Setiembre de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.

Manila 20 de Diciembre de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden y á los efectos correspondientes trasládese á la Superintendencia, á la Real Audiencia, al Asesor general de Gobierno, y al Fiscal de S. M.: publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Diciembre de 1861.—Justificado en este expediente el mal estado de salud en que se encuentra D. Manuel Asensi, Alcalde mayor de la provincia de Bataan y la necesidad absoluta de que pase á la Península para obtener su restablecimiento, de conformidad con lo manifestado por el Real Acuerdo, se concede al espresado Asensi un año de licencia para ir á España con el fin espresado, y se nombra en comision Alcalde mayor y Subdelegado de Hacienda de la provincia de Bataan, á D. Lino Amuzco que sirve en igual concepto la de Cavite, y es propietario de la de Islas Batanes, no debiendo encargarse de aquella hasta que Asensi no se embarque para la Península.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 20 al 21 de Diciembre de 1861.
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza, El Sr. Coronel D. Luis Oraá.—*Para San Gabriel*, El Sr. Coronel D. Gabriel de Llamas.
Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. *Rondas*, núm. 2. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 5. *Vigilancia de compra*, núm. 2. *Oficiales de patrullas*, núm. 8. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 2.
 De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 19 AL 20 DE DICIEMBRE DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Pasacao en Camarines Sur, bergantin-goleta número 103 S. Antonio (a) *Peña-Francia*, en 3 dias de navegacion, con 1556 cavares de arroz, 20,000 bejucos partidos y 200 bultos de brea: consignado á D. Apolinario Borja Sancho, su patron Pedro Amador; y de pasajeros el R. P. Fr. Jose Adeva, un sargento primero con su patron y 14 grumetes y dos chinos.

De Taal, pontin núm. 171 S. Pedro, en 2 dias de navegacion, con 216 bultos de azúcar y 600 id. de café: consignado al arreez Filomeno Encarnacion.

De id., panco núm. 152 *Casaysay*, en un dia de navegacion, con 390 bultos de azúcar, 230 id. de café y 25 cerdos: consignado al arreez Casimiro de la Rosa.

De Cagayan, goleta núm. 204 *Flor del mar*, en 19 dias de navegacion, con 86 tablonos de mangachapuy: consignada á D. Teodoro de Jesus, su arreez Luis Merico.

De Tayabas, panco núm. 494 *Sta. Lucía*, en 4 dias de navegacion, con 3500 cocos y 25 cerdos: consignado al arreez Mateo Flores.

BUQUES SALIDOS.

Para Nueva-York, fragata inglesa *Sant Luis*, su capitán Mr. John Jacobs, con 16 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Sidney, barca inglesa *Jame*, su capitán Mr. H. D. Cowan, con 23 hombres de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Leite, bergantin-goleta núm. 49 *Dominga*, su capitán D. José Ignacio de Gartín.

Para Capiz, goleta núm. 238 *Sta. Isabel* (a) *Quina*, su arreez Valentin Pedro; y de pasajero un chino.

Para Balayan, pontin núm. 40 *Deifico Balayano*, su arreez Blas de Jesus; y de pasajeros dos chinos.

Para Taal, id. núm. 135 S. Antonio, su arreez Juan Hernandez.

Para Calaylayan, id. núm. 25 *Soledad*, su arreez Angel Verdote.

Para Iloco Sur, panco núm. 483 *El Sr. del Huerto*, su arreez Jugo Figuer Carlos.

Para id. con escala en Zambales, id. núm. 178 *Sto. Niño*, su arreez Gerinan Arlguí.

Para Zambales, panco núm. 68 *Esperanza*, su arreez Marcelo Aramos.

Manila 20 de Diciembre de 1861.—*Antonio Maymó*.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Por la Direccion de Hidrografia de Madrid, se ha comunicado á esta dependencia el siguiente:

Aviso á los navegantes.—Direccion de Hidrografia.—Faro de Cabo de Pera, en la Isla de Mallorca.—Mar Mediterráneo.—Provincia de las Baleares.—Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, el 30 de Noviembre próximo debe encenderse al mencionado Faro, recientemente construido.—Está situado en la cumbre del Cabo de Pera, que es lo mas oriental de la Isla de Mallorca, á once brazas de la orilla del mar.—Aparato catódiptrico de tercer orden.—Luz fija blanca, variada con destellos rojos cada dos minutos.—Alceance en el estado ordinario de la atmósfera, 18 millas.—Latitud 39° 43' 00" N.—Longitud 9° 42' 20" E. de S. F.—Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 73, 5 metros.—Idem, . . . sobre el terreno. . . . 16, 8 idem.—La torre es ligeramente cónica y de color pardo oscuro, y la linterna octagonal y blanca, cubierta con un casquete esférico. Ocupa próximamente el centro de la habitacion de los toreros, que es rectangular y está pintada de blanco, excepto el zócalo, fijas, ángulos y cornisas que tienen el mismo color que la torre. El edificio está rodeado de un gran patio, y las persianas están pintadas de verde.—Madrid 30 de Setiembre de 1861.—*Francisco Chacon*.

Manila 18 de Diciembre de 1861.—Es copia, *Antonio Maymó*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Direccion de la Gaceta.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se reproduce el artículo 3.º de la circular de 20 de Febrero último, sobre la forma en que deben remitirse á la *Gaceta* los anuncios oficiales, para su mas exacto cumplimiento por parte de algunos funcionarios que prescinden, sin duda por olvido, de los requisitos que el mismo determina.

Artículo 3.º Los documentos oficiales que hayan de insertarse en la *Gaceta* de Manila, á contar desde el día 25 del actual, porque así lo estimen conveniente al servicio de S. M. las autoridades, tribunales, corporaciones, Gefes de dependencias centrales, provinciales ó municipales y demas funcionarios de cualquiera ramos ó negocios públicos oficiales, autorizados para dicha publicacion, serán remitidos bajo sobre al Sr. Secretario de este Gobierno Superior Civil, á cuyo cargo queda la direccion del servicio de publicacion oficial, prohibiéndose la insercion en la *Gaceta* de documentos sin este conducto.

Manila 18 de Diciembre de 1861.—*J. Luis de Baura*.

El chino Lim-Siengco núm. 4374, empadronado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Manila 18 de Diciembre de 1861.—*Baura*.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate al mejor postor, la obra de reparacion del pedestal de la estatua del Sr. D. Carlos IV, en la plaza de Palacio, bajo los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se inserta á continuacion. El acto de remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en las casas Consistoriales, el día 18 de Enero próximo, á las diez de su mañana.

Manila 18 de Diciembre de 1861.—*Manuel Marzano*.

DIRECCION DE OBRAS DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO.—*Pliego de condiciones para la subasta de la obra de la recomposicion del pedestal de la estatua de Carlos IV, en la plaza de Palacio.*

1.ª Las obras que han de ejecutarse son las que, marcadas en el presupuesto, faltan en el pedestal y escalinata de la base para quedar completamente terminado y bruñido en todo él.

2.ª Se ejecutarán con mármol igual al que existe y con las mismas molduras y dimensiones, sin permitirse variacion alguna, ni mas espesor en las jun-

tas que el absolutamente preciso sin que se observe mezcla.

3.ª Estas obras han de terminarse en cinco meses á contar desde el dia en que se notifique el remate.

4.ª La cantidad máxima será la de quinientos cincuenta pesos fuertes que importa el presupuesto.

5.ª Los pagos se harán á la conclusion de la obra y despues de recibida á satisfaccion del obrero mayor é ingeniero arquitecto del Excmo. Ayuntamiento, á no ser, que, necesitando alguna cantidad el contratista antes de esta época, lo reclame, en cuyo caso, y en virtud de certificacion librada por dichos Sres., se le abonaren las tres cuartas partes del importe de la obra ejecutada, apreciado por los mencionados Sres. proporcionalmente al total de lo que ha de ejecutarse.—Manila 16 de Agosto de 1861.—*Pedro Lopez Esquerria*.—Es copia, *Manuel Marzano*.

AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—*Pliego de condiciones administrativas para la subasta de la obra de reparacion del pedestal de la estatua de Carlos IV, en la plaza de Palacio.*

1.ª La espresada subasta se celebrará ante el Excmo. Ayuntamiento el dia que designen los anuncios y se adjudicará el remate al mejor postor.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en todo, con el siguiente modelo.

Don N. N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo la obra de reparacion del pedestal de la estatua de Carlos IV, en la plaza de Palacio, con arreglo á las condiciones facultativas y administrativas publicadas en el núm. . . . de la *Gaceta* de Manila por la cantidad de . . . bajo la firma de . . . Fecha y firma del licitador.

3.ª El contratista prestará fianza en metálico en fines ó mediante obligacion escriturada de persona de conocido arraigado, á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos.

4.ª Para ser admitido á licitacion, deberá presentarse simultáneamente y por separados con la proposicion, documento de depósito en el Banco de Isabel II, ó en la Mayordomía de Propios, de la cantidad de sesenta pesos.

5.ª En el acto de la subasta, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos é instrucion de 25 de Agosto de 1858, para llevarlo á efecto en estas Islas.

6.ª La cantidad en que resulte adjudicado el remate será abonada al contratista en plata por la Mayordomía de Propios del Excmo. Ayuntamiento, en la forma que espresa la condicion 5.ª facultativa.

7.ª El término de cinco meses que espresa la condicion 3.ª facultativa, empezará á correr y contarse desde el dia siguiente al en que se notifique al contratista la aprobacion de la subasta, debiendo otorgarse la escritura de fianza á los ocho dias de notificada la aprobacion.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y derechos del Escribano.

Manila 11 de Setiembre de 1861.—*José María Aliax*.—*J. V. de Velasco*.—*José María Solcr*.—*Baltasar Giraudier*.—Es copia, *Manuel Marzano*.

Direccion de la Administracion Local.

El apoderado en esta ciudad de D. José Pascual Navarro, Subdelegado que ha sido de la plaza de Zamboanga, se servirá presentarse en esta Direccion para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 18 de Diciembre de 1861.—El Director, *Vicente Boltri*.

Direccion general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Los alumnos aforadores del ramo D. Martin Prim, D. Antonio Marmolejo y D. Isidro Ortega, se presentarán en esta Direccion general, en el término de tercer dia.

Binondo 18 de Diciembre de 1861.—*Rionda*.

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

Autorizado este centro para contratar en concierto público la impresion de trescientos ejemplares de presupuestos mensuales de ingresos y gastos de estas rentas, bajo el tipo en cantidad descendente de cincuenta pesos; se anuncia al público, para lo que gusten tomar á su cargo este servicio, que dicho acto tendrá lugar el día 23 del mes actual, á las doce en punto de su mañana en el despacho del que suscribe, y en la oficina de su dependencia se hallarán de manifiesto desde esta fecha los modelos de las cuentas y el pliego de condiciones, bajo las cuales se celebrará la contrata. Manila 19 de Diciembre de 1861.—*J. M. de la Matto*.

Administracion depositaria de Hacienda pública
DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Se hace saber al público, que en la Tercena de esta Administracion, sita calle de Anloague del pueblo de Binondo, se dan al espendio desde el dia de mañana, unas cuantas arrobas de cajetillas de cigarrillos embueltos en papel de hilo de Europa con tabaco escogido, hechas por via de ensayo, á los precios siguientes:

- 1 Cajetilla de cigarrillos de á 25 6 cuartos.
- 1 Idem de idem de á 30 7 idem.
- 1 Idem de idem de á 36 7 idem.

Manila (Binondo) 17 de Diciembre de 1861.—*Nicasio S. Llanos.* 0

Desde el dia de mañana, se espendeden en la Tercena y Estancos dependientes del casco de esta Administracion, calendarios correspondientes al año próximo venidero de 1862, á razon de dos reales y cuartillo cada uno.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Manila (Binondo) 17 de Diciembre de 1861. *Nicasio S. Llanos.* 0

Administracion general de Correos
DE FILIPINAS.

La correspondencia para Europa via de Suez y sus escalas, así como la de Cochinchina, se remitirá por esta oficina al puerto de Hong-kong el miércoles 25 del corriente. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta Administracion se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Diciembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 5

Por el vapor mercante *Esperanza*, que saldrá el domingo 22 del actual con destino á Cebú, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y particular que para dicho punto se halle depositada hasta las once de la mañana; así como tambien la de Bohol, Surigao y Bislig.

Manila 19 de Diciembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 0

Secretaría de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacarán á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los badeos de los barrios de Sumacab, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan de la provincia de Nueva Ecija; bajo el tipo en progresion ascendente de ochenta pesos anuales por un trienio, y con sujecion á pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio, número 29: el dia veinte de Enero del año próximo mil ochocientos sesenta y dos. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. *Jaime Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha servir de base para arrendar el arbitrio de los badeos de los barrios de Sumacab, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan de la provincia de Nueva Ecija.

1.ª Se arriendan por el término de tres años los badeos de los barrios de Sumacab, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan de la mencionada provincia, fijándose por tipo para abrir postura la cantidad de ochenta pesos anuales.

2.ª Se admitirán proposiciones en progresion ascendente sobre el tipo fijado.

3.ª Las proposiciones de que habla el artículo anterior se presentarán en pliego cerrados, con arreglo al modelo que se acompaña, al cual se unirá el documento que acredite haber depositado en el Banco Español Filipino de Isabel II, la suma de veinte pesos sin lo que no será admisible la proposicion.

Adjudicado que sea el servicio en favor de que haga oferta mas aceptable, el contratista se afianzará para la suma de ochenta pesos bien en metálico, en hipoteca ó con una garantía personal á

satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, si se verificase en esta Capital, y si fuese en la provincia á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Subdelegado de la misma.

4. Aprobado el remate el adjudicatario otorgará la escritura de obligacion sustituyendo la fianza estipulada y con remuneracion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien á que los perjuicios que hubiere recibidos el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

5.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de años anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su cumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuere en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 4.ª

6.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los que se marcarán en este pliego bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel competente por Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigado con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion ya citada.

7.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia, de los pueblos, harán respetar los derechos del asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

8.ª Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido se cobrarán de la fianza.

9.ª Se concede al contratista el plazo de quince dias para prestar la fianza y estender la escritura, obligándose á tomar posesion el arriendo tan luego cómo se le ordene por el Gefe de la provincia ó por la Direccion de la Administracion Local; toda dilacion en este punto será en perjuicio de sus intereses á menos que causas bastantes la motivasen, en cuyo caso las justificará, siendo su apreciacion de la facultad del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

10. No tendrá efecto la contrata para la Administracion de los Ramos Locales, mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura y acentada la fianza.

11. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

12. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los presentantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

13. El contratista es la persona legal y directamente obligado. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios, que par tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés

puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

14. Será obligacion del asentista tener siempre en buen estado y con bogadores inteligentes, las bancas de pasaje, bajo, la multa de cinco pesos que se le exigirá en papel si por descuido ó mal servicio acaeciére alguna desgracia, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar en caso de culpa, no debiendo de ningun modo hacer sufrir detencion alguna á los transeuntes.

Arrancel de derechos.

	Ps.	Rs.	Ctos.
15. Por un carruaje de cuatro ruedas con su pareja pagarán....	»	4	»
Por una caleza de dos con un caballo.....	»	»	15
Por un carreton tirado por su carabao.....	»	»	10
Por una canga.....	»	»	5
Por un caballo vaca ó carabao.....	»	»	5
Por cada dos reses de ganado, lanar cabrío ó de cerda, cobrarán.....	»	»	1
Por una persona con carga ó sin ella cobrarán.....	»	»	1

16. Se hallan eceptuados del pago prefijado el Esmo. Sr. Capitan General de estas Islas, su comitiva y sus carruajes y caballeria. El Alcalde mayor de la provincia. Los ministros de justicia en comision del servicio. Los gobernadores y cabezas de barangay que conduzcan el Real Haber. Los ministros del culto y sus acompañados para la Administracion del Sacramento. Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos para los actos del servicio. Los Carabineros de Hacienda que bayan del servicio. Todas las demas personas de cualquiera clase y condicion que sean estan sujetos al pago de los derechos respectivos.—Manila veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Boltri.*—Es copia, *Jaime Pujades.*

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la construccion de ochocientos grillos seiscientos esposas y cien-dediles de hierro, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta céntimos por cada grillos, dos pesos cincuenta céntimos por cada esposa, y dos pesos por cada dedil y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29: á las diez de la mañana del dia veinte de Enero del año próximo de mil ochocientos sesenta y dos. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila diez y ocho de Diciembre del mil ochocientos sesenta y uno.—*Jaime Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego general de condiciones que ha de servir para subastar la construccion de 800 grillos, 600 esposas y 100 dediles de hierro segun los modelos aprobados.

1.ª La obra que se ha de ejecutar es la construccion de ochocientos grillos seiscientos esposas y cien-dediles de hierro segun los adjuntos modelos.

2.ª El hierro que se emplee ha de ser bien batido y fojado sin presentar pajas ni grietas de consideracion.

3.ª Las dimensiones de los grillos serán iguales enteramente al modelo en cuanto al grueso del aro chaveta y barra pero el ojo ó luz de los aros se dividirá en dos clases ó menos construyendo trescientos de primera y quinientos de segunda y dándoles á las de primera clase, tres pulgadas menos dos líneas de burgos, ó sean seis y medio centímetros en su diámetro mayor y á las de segunda tres pulgadas menos cuatro líneas, ó sean seis centímetros.

Las esposas se dividirán tambien en dos clases primera y segunda construyéndose quinientos de la primera y ciento de la segunda. Las de primera tendrán precisamente la forma y dimensiones del modelo, dando á su diámetro mayor 2 pulgadas y 8 líneas ó sean 6 y $\frac{1}{2}$ céntimos y al menor una pulgada y 11 líneas (contados por la parte interior) ó sean 4 y $\frac{1}{2}$ céntimos y la de segunda respectivamente dos pulgadas y media ó 00'6 y 4 pulgada 9 líneas ó sean 00'4.

Los dediles se dividirán en tres clases ó menos 1.ª 2.ª 3.ª construyéndose 50 de primera, 30 de segunda y 20 de tercera.

Los de primera clase tendrán 1 pulgada ó 27 milímetros de diámetro mayor y 10 líneas ó 23 milímetros de diámetro menor. Las de segunda 11 líneas y 9 líneas ó 00'25 y 00'18 respectivamente y los de tercera 10 y 8 líneas ó 00'23 y 00'16.

4.ª Los dediles serán de una figura semejante á la de las esposas y con el mismo cierre y gorne ó charuela proporcionado á su tamaño.

5.ª Las cabezas de los pasadores será ancho y bien remachado á fin de que no puedan pasarse sino con mucha dificultad los gorne ó charuelas, se ejecutarán con particular esmero, á fin de que al mismo tiempo que sean suaves tengan la solidez que es necesario.

6.ª Las roscas hembras y los llanos han de venir perfectamente ajustadas y han de estar bien templadas para que el uso no las deteriore pronto.

7.ª El contratista construirá bajo las bases de este pliego y con presencia de los modelos dos juegos de prisiones para examinar, si han estendido su mecanismo y ajustado á las medias espesadas, cuyos juegos despues de examinados y reconocidos buenos se sellarán y conservarán en la Direccion de la Administracion Local, para que sirvan de contraste á los peritos reconocedores de que se hallará despues.

8.ª El tiempo para la construccion de las 1500 prisiones que se subastan, será el de cinco meses á contar desde diez dias despues que se estienda la escritura.

9.ª El tipo para la subasta será el de cincuenta céntimos por cada grillo, dos pesos cincuenta por cada esposa de cualquiera de las dos clases, dos pesos por cada dedil de cualquiera de las tres clases, que son los que marca el presupuesto.

10. El pago se hará al presentar el contratista las 1500 prisiones con la clasificacion espresada en este pliego y despues que dos peritos herreros nombrados en el dia por la Superioridad, reconozcan y midan una por una cada prision, rechazando, las que no estuviesen ajustadas á dimension ó modelo.

11. El contratista abonará á cada uno de estos peritos cuatro pesos diarios de los que empleen en el reconocimiento que no deberá esceder de 7 dias útiles de trabajo y cuyos honorarios que serán abonados por la Direccion, la Administracion Local se descontarán del pago al contratista.

12. Reconocidas todas las prisiones y admitidas por los peritos ó rechazadas y reemplazadas las que no fueren de recibo, estenderán aquellos una declaracion jurada en la que espese el resultado de su reconocimiento y declaren terminantemente si son ó no de recibo, con cuyo documento se liquidará su cuenta al contratista y cancelará la fianza; en el concepto de que el pago se verificará por mitad en oro grueso, plata ú oro menudo.

13. Se admitirán proposiciones que tiendan á disminuir el tipe fijado.

14. Las proposiciones de que habla el artículo anterior, se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se acompaña, al cual se unirá el documento que acredite haber depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, la suma de doscientos diez pesos, sin lo que no será admisible la proposicion.

Adjudicado que sea el servicio en favor del que haga oferta mas aceptable, el contratista se afianzará por la suma de cuatrocientos veinte pesos, bien en metálico, en hipoteca ó con una garantía personal, á satisfacion de la Direccion de la Administracion Local.

15. Si despues de rematado este servicio se resistiese ó negase el rematador á hacer cargo de él, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 25 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debo llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. — 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se les retendrá de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. El tiempo de duracion para concluir las prisiones es el que espresa la condicion 8.ª y el contratista pagará diez pesos por cada dia que escede de aquel plazo.

17. El contratista no tendrá derecho á indemnizaciones de ninguna especie, ni podrá tampoco reclamar anticipo en metálico.

18. No tendrá efecto la contrata, interin no sea

aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura bastanteadada por los Sres. Fiscal y Asesor.

19. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Manila 27 de Setiembre de 1861.—Vicente Boltri.—Amado Lopez y Esquerro.—Es copia.

MODELO.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo la contrata de la construccion de 800 grillos, 600 esposas y 100 dediles que se necesitan para las cárceles de las provincias, por la cantidad de y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo por su fiador á

Manila etc.—F. de T.—Jayme Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setecientos setenta y cinco pesos anuales, por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio, núm. 29, el dia 20 de Enero del año prócsimo, mil ochocientos sesenta y dos. Los que quieran hacer proposiciones se presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y un años.—Jaime Pujades.

Instruccion que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo en todas las provincias y pueblos de estas islas, aprobada en Junta Superior Directiva de Hacienda, de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y mandada cumplir en decreto de siete de Junio siguiente:

Artículo 1.º El Subdelegado de Hacienda de la provincia, dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años, ó por el que juzgue prudente bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la Subdelegacion, si por tercios vencidos ó anticipados siendo preferible este último en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohibese la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las cartas.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y la res que se presentase sin este requisito, será detenida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo quien la reclame será caida en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne, serán admitidos á la matanza de sus reses por orden anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarse á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la anterioridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Sr. D. José Vasco y Bargas, en veintinueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos.

Art. 8.º El asentista, bajo la multa de veinticinco pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujetan los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna, sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

Art. 10.º En cuanto á pesas se sujetará el asen-

tista á lo mandado, mando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel almotacen de esta Noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allá existen.

Art. 11.º El asentista de la provincia, podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al gobernador con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere, á las que librará copia de esta instruccion, haciéndoles entender que quedan en su lugar obligados á su cumplimiento.

Art. 12.º Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías, será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policia de cada pueblo, á quien se encarga bajo rigurosa y efectiva responsabilidad, excluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza extrema, sofocacion, inchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse imperfecto estado de sanidad.

Art. 13.º Los gobernadorcillos celarán y conocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no está sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiese.

Art. 14.º En los lugares destinados á la matanza, asistirá diariamente un juez de policia ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras ni se altere el orden.

Contaduría general de Ejército y Real Hacienda de Manila, catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Manuel Carcer.

Junta Superior Directiva de Hacienda, á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. Los Señores Vocales de ella que se espresan al margen, enterados de este espediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el artículo nueve de las instrucciones de dicho arbitrio, visto las opiniones de los Sres. Fiscales y Asesor de Hacienda, y la que sobre la adiccion á los artículos cuatro, doce y trece propone el Sr. Asesor, dijeron: Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor, respectiva á los contraventores á los artículos cuatro, doce y trece de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estos adicionados en los términos que el mismo propone en su dictámen de catorce de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico. Belza.—Entrada.—Cien fuegos.—Aragon. Barinaga.—Joaquin Gordoncillo, Secretario.

Art. 15.º Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza, pagará el infractor dobles derechos á beneficio del asentista en la forma siguiente:

Art. 16.º Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviere señalado no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo cuarto y si fingiesen tambien en los artículos doce y trece, aplicarán además las penas en ellas marcadas.—Es copia, Jaime Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de esta fecha del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia recaida en el espediente promovido por el Curador adbona de los menores hijos del finado D. Luis Aveilla, se anuncia al público que el dia veintitres de Diciembre prócsimo, se sacará á pública subasta en los estrados del Juzgado tercero de esta provincia de Manila, de doce á dos de su tarde la casa de tabla y nipa con el solar en que está edificada de la propiedad de dichos menores, sita en la calle de la Magdalena del barrio de San José (Trozo) de Binondo, que linda calle por medio con la de D. Claudio Reyes por la derecha con las posesiones de cal y canto de D. Antonio Marcelo, por la izquierda con el solar y casa de D. Juan Triunfo y por la parte detras con el rio denominado de la Magdalena; y se abrirá postura con la rebaja de la quinta parte de sus avalúos; cuyos y demas antecedentes se hallarán de manifiesto desde esta fecha en la Escribanía del que suscribe en Manila veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Jayme Pujades.

7.ª SECCION.

Provincia de Bataan.

Novedades desde el dia 9 hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúa la recoleccion del palay presentándose bastante buena y la caña dulce ofrece esperanzas de producir el mismo resultado. Obras públicas.—Presigue la recomposicion de todas las calzadas y puentes de la provincia.

Precios corrientes en Balanga.

Azúcar, 3 ps. 25 cént. pilon; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; cacao, 37 ps. 50 cént. id. Balanga y Diciembre 16 de 1861.—P. S., José M. Macareñas.